

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Benifaió

2025/11073 *Anuncio del Ayuntamiento de Benifaió sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles relativo a la bonificación de la familia numerosa.*

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Benifaió, en sesión plenaria de 30 de junio de 2025, aprueba inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a la bonificación de la familia numerosa.

En virtud de los dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica mediante el anuncio en el BOP núm. 133 de 15 de julio de 2025 y también en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para su exposición al público.

Durante el periodo de exposición no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia alguna contra dicho acuerdo provisional, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo según el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro:

VER ANEXO

Benifaió, 12 de septiembre de 2025.—El concejal de Hacienda, Urbanismo y Personal, Xavier Martínez Fontestad.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Articulo n.º 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Articulo n.º 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado con arreglo al siguiente cuadro.

USO DEL BIEN INMUEBLE URBANO		TIPO
1	Uso industrial para valor catastral igual o superior a 251.361,17 euros	0,80%
2	Resto usos y usos indicados en apartados anteriores con valor catastral inferior al referenciado.	0,70%

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

Articulo n.º 3.

Las deudas tributarias resultantes de la gestión del IBI, cuyo importe sea inferior a 5,00 € (en periodo voluntario), serán datadas (anuladas) de oficio por la administración, en aras de una eficacia económico administrativa.

Bonificaciones.

Una bonificación porcentual de la cuota íntegra del impuesto graduada en función del valor catastral del inmueble a favor de aquellos sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa que afectará única y exclusivamente al bien inmueble urbano que suponga la residencia habitual de la familia numerosa, con las siguientes condiciones:

- El titular o titulares de la familia numerosa deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El inmueble objeto de bonificación debe constituir la vivienda habitual de la familia numerosa y no puede afectar a otros inmuebles de la titularidad de los cabezas de familia.
- En todo caso el inmueble objeto de bonificación no deberá superar los 160.000 euros de valor catastral.
- El porcentaje a aplicar en cada caso variará en función del valor catastral del inmueble de acuerdo con los siguientes tramos:
- Hasta 70.000 euros de valor catastral la 90 % de bonificación de la cuota tributaria.
- Desde 70.000 euros y hasta 160.000 euros de valor catastral el 45% de la bonificación de la cuota tributaria.

Esta bonificación tiene carácter rogado y con carácter general, la bonificación de familia numerosa, surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el período impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar a la Administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.



Con la solicitud deberá acompañarse: - Cartilla de familia numerosa o documento equivalente establecido en la legislación vigente y en la misma autorizará al funcionario que tramite el expediente para que obtenga los datos necesarios del padrón municipal de habitantes para la tramitación de la bonificación.

Artículo 3 bis.- Bonificación a inmuebles en que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles en los cuales desarrollen su actividad las asociaciones o sociedades musicales adscritas a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana incluidas en el “ Anexo II de la Orden 1/2011, de 12 de julio, de la Consellería de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se declara “Bien Inmaterial de Relevancia Local “ la tradición musical popular valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana.

2.- Para poder gozar de la bonificación regulada en este artículo será requisito indispensable que la asociación o sociedad musical peticionaria no tenga ánimo de lucro y que su sede radique en la localidad.

3.- Únicamente serán objeto de bonificación aquellos inmuebles ó locales afectos a la actividad musical, no teniendo tal consideración el resto de inmuebles ó locales afectos total ó parcialmente a cualquier otra actividad, que no sea la propiamente musical.

4.- Su petición será rogada, a instancia de la asociación interesada y se podrá solicitar en cualquier momento y sus efectos caso de concederse serían en el año siguiente a aquel en que se solicite.

5.- La documentación que debe acompañar a su petición será la siguiente:

1. CIF de la entidad interesada.
2. Copia del recibo de contribución del inmueble sobre el que se solicita la bonificación.
3. Certificado de la Agencia Tributaria en el que se haga constar que asociación o sociedad musical, es una entidad “sin ánimo de lucro”.
4. Certificado de Gerencia del Catastro en la que se haga constar en relación con el inmueble del cual se solicita la bonificación, si el mismo resulta total ó parcialmente afecto en el “USO DEL MISMO” a la actividad musical. En defecto de certificado, se deberá acreditar mediante presentación del modelo normalizado en la Gerencia del Catastro, en el cual consten los datos necesarios para poder aplicar la bonificación.
5. Una vez concedida la bonificación esta se entenderá prorrogada tácitamente todos los años y en tanto en cuanto no se modifiquen alguno de los requisitos para su concesión. En cuyo caso será responsabilidad de la Sociedad musical su comunicación al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, y en caso de incumplimiento se le podrán exigir las cantidades bonificadas indebidamente, los intereses y recargos; así como las sanciones que la legislación vigente establezca para estos casos.

Artículo 3 ter.- Bonificación a viviendas de protección oficial y equiparables de acuerdo con la normativa autonómica.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de los Haciendas locales, se establece una bonificación del 50% de la cota íntegra del impuesto a los viviendas de protección oficial y los que resulten equiparables a estas segundos la normativa de la comunidad autónoma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse por el interesado, aplicándose en el ejercicio siguiente a su solicitud.
2. El plazo de duración de la bonificación será de tres años.
3. Se deberá acreditar documentalmente junto a la solicitud que la vivienda está sujeta a régimen de protección pública.



Artículo 3 quarter. Bonificación para los bienes inmuebles de carácter residencial en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol.

Tendrán derecho a:

1. Una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto, para las edificaciones en que el uso catastral sea predominantemente residencial, en las cuales se hayan instalado para autoconsumo sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y que dispongan de una potencia mínima de 3 kw y hasta 4,3kw.
2. Una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, para las edificaciones en que el uso catastral sea predominantemente residencial, en las cuales se hayan instalado para autoconsumo sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y que dispongan de una potencia mínima de 4,4 kw.
3. Esta bonificación se aplicará durante los tres años siguientes a la fecha de finalización de la instalación de los sistemas de aprovechamiento, que se acreditará con el certificado final de especificaciones técnicas de la instalación realizada.
4. Esta bonificación es de **carácter rogado** y tendrá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicitó, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos por su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres periodos impositivos de duración de la bonificación pero en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Se tendrán en cuenta con efectos retroactivos las solicitadas en el ejercicio 2023 referidas a las instalaciones realizadas durante el ejercicio 2022 o anteriores a dicho periodo.
5. El otorgamiento de esta bonificación está condicionada al hecho que el cumplimiento de los requisitos anteriores quede acreditado mediante la aportación de la siguiente documentación:
 - La **licencia urbanística de la instalación fotovoltaica**.
 - Certificado técnico de instalación emitido por un instalador autorizado y diligenciado por la conselleria competente en materia de industria

Disposición Adicional Primera.

Cuando para cada uno de los usos catastrales de los bienes inmuebles indicados, el número de bienes inmuebles urbanos, cuyo valor catastral supera el umbral establecido, supere el 10 por ciento del total de los bienes inmuebles urbanos con el uso catastral en cuestión, se adaptará el importe del umbral del valor catastral hasta la cifra en la que el número de bienes inmuebles urbanos sea igual o inferior al 10 por ciento del total de los bienes inmuebles urbanos con el uso catastral en cuestión.

Disposición final.

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Valencia.
2. Contra el acuerdo de aprobación de la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma regulados en la normativa de dicha jurisdicción.

Disposición transitoria.

La bonificación referida en el artículo 3 quarter entrará en vigor con la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, con los efectos retroactivos indicados en dicho precepto.